



EXPEDIENTE : 16-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/15-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 19 de enero de 2018

SUMILLA: *El usuario debe pagar por los servicios que la Entidad Prestadora le brinda de conformidad con el Tarifario y demás condiciones comerciales vigentes.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante, SAVAR o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/15-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 06 de enero de 2017, SAVAR interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la Factura N° 003-43666 emitida por un monto ascendente a US\$ 2 540.89 (dos mil quinientos cuarenta con 89/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de área operativa carga fraccionada (importación); argumentando lo siguiente:
 - i. La descarga de la mercadería de la nave MAESTRO PEARL se realizó el 29 de setiembre de 2016 a las 21:15 horas, debiendo a partir de ese momento contabilizarse el periodo de libre almacenamiento.
 - ii. El cobro que pretende realizar APM por el uso de área operativa es indebido, pues en todo momento solicitó ingresar a las instalaciones del Terminal Portuario dentro del periodo de libre almacenamiento a fin de no generar sobrecostos.
 - iii. APM acopió la mercadería de su cliente en distintas zonas para su recojo, mezclándola con mercadería de otros usuarios, no contando con la maquinaria necesaria para su despacho.



- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 20 de enero de 2017, APM declaró infundado el reclamo presentado por SAVAR señalando lo siguiente:
 - i.- El numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo, por lo que la tarifa correspondiente al uso de área operativa para el caso de carga fraccionada es aplicable a partir del cuarto día desde el término de la descarga de la nave.
 - ii.- En el presente caso, el término de la descarga de la nave MAESTRO PEARL ocurrió el 29 de setiembre de 2016 a las 21:15 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento concluyó el 01 de octubre de 2016 a las 23:59 horas. Así, el cobro por el servicio de uso de área operativa inició al cuarto día de finalizada la descarga, es decir, el 04 de diciembre de 2016 a las 00:01 horas.
 - iii.- Se ha verificado que SAVAR retiró su mercadería con posterioridad a la finalización del periodo de libre almacenamiento, de acuerdo con los tickets N° 1213758, 1213747, 1213682 y 1213674, por lo que corresponde el cobro por el uso del servicio de área operativa.
 - iv.- En relación a que la mercadería de SAVAR se encontraba mezclada con mercadería de otros usuarios y que la maquinaria fue insuficiente para su despacho, manifiestan que debido a la naturaleza de las operaciones portuarias pueden surgir imprevistos dentro del terminal, por lo que otorgó al usuario tres días calendario para recogerla.
 - v.- Asimismo, indicó que la apelante no ha acreditado que no se le permitiera ingresar al Terminal Portuario.
- 3.- Con fecha 09 de febrero de 2017, SAVAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 señalando lo siguiente:
 - i.- El cobro que pretende realizar APM por el uso de área operativa resulta indebido, puesto que en todo momento SAVAR solicitó ingresar a las instalaciones del terminal dentro del periodo de libre almacenamiento a fin de no generar sobrecostos.
 - ii.- APM acopió la mercadería de su cliente en distintas zonas para su recojo, mezclándola con mercadería de otros usuarios y no contó con maquinaria para su despacho.
- 4.- El 16 de febrero de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento.
- 5.- El 11 de enero de 2018, se realizó la audiencia de vista con la asistencia del representante de APM, quien procedió a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.



- 6.- El 16 de enero de 2018, APM y SAVAR presentaron sus escritos de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a SAVAR de la factura N° 003-43666 materia de reclamo, emitida por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAVAR respecto del cobro por parte de APM de una factura emitida por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM), por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

- 1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así la disponga expresamente conforme a ley"



- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAVAR el 20 de enero de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 10 de febrero de 2017.
 - iii.- SAVAR apeló la Resolución N° 1 con fecha 09 de febrero de 2017, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

⁴ 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

⁵ Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ TUO de la LPAG

⁶ Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve la actuada al superior jerárquico"



- 13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada⁸.
- 14.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁹.
- 15.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁰.

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de trinca o destrinca.
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- vii) La revisión de precintos; y
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

⁹ **Contrato de Concesión APM**

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.
(...)

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...).

¹⁰ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".



16.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

17.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, al momento de emitirse la factura N° 003-493559, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 5.1.

18.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.

19.- Al respecto, el numeral 7.1.2.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.

El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga.”

20.- En concordancia con ello, el ítem 2.3.1, de la sección 2.3 del tarifario de APM, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 2.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Naves (Tarifa)	Naves (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
2.3.1	Uso de Área Operativa - todos los tráficos						
2.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)	Regulado				Libre	
2.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)		Por Tonelada			22.11	3.98
2.3.1.3	Días: 11 - 20 (Precio por día o fracción de día)	No Regulado	Por tonelada/día			2.50	0.45
2.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)		Por tonelada/día			4.00	0.72

21.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:



- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 5.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 01 corresponde a la finalización de la descarga.

Respecto del cobro de la Factura N° 003-43666

- 22.- Del documento denominado "Terminal Data Report"¹¹ se ha verificado que las operaciones de descarga de la mercadería de la nave MAESTRO PEARL culminaron el 29 de setiembre de 2016 a las 21:15 horas. En atención a ello, el período de libre almacenamiento inició el 29 de setiembre de 2016 a las 21:16 horas y culminó el 01 de octubre de 2016 a las 23:59 horas. Sin embargo, SAVAR procedió con el retiro de su mercadería el 02 de octubre de 2016 conforme se aprecia del reporte de las todas las unidades que ingresaron para el recojo de dicha mercadería que obra en el expediente¹².
- 23.- Al respecto, SAVAR ha manifestado que si bien retiró su mercadería fuera del plazo de libre almacenamiento, ello se debió a causas que no le son imputables, en la medida que su mercadería se encontraba mezclada con la de otros usuarios y la Entidad Prestadora no contó con maquinaria suficiente para realizar las operaciones de descarga.
- 24.- Así, a efecto de acreditar sus alegaciones, SAVAR presentó diversos correos electrónicos, en los cuales se evidencia lo siguiente:
 - El 30 de setiembre de 2016 a las 11:50 horas, SAVAR envió un correo electrónico a APM informándole de las demoras ocurridas en el retiro de su mercadería descargada de la nave MAESTRO PEARL debido a la falta de maquinaria y a que su mercadería se encontraba mezclada con la de otros clientes¹³.
 - El 19 de octubre de 2016 a las 15:44 y 16:03 horas, SAVAR envió un correo electrónico a APM solicitando se deje sin efecto el cobro de la factura cuestionada debido a las demoras ocurridas¹⁴.
 - El 19 de octubre de 2016 a las 16:20 horas, APM envió un correo electrónico a SAVAR informándole que no otorgó extensión alguna del periodo de libre almacenamiento para ningún cliente que descargó mercadería de la nave MASTRO PEARL, los cuales retiraron su carga sin inconveniente alguno¹⁵.

¹¹ Folio 23

¹² Folio 24

¹³ Folio 15 y 16

¹⁴ Folio 14

¹⁵ Folio 13



- El 19 de octubre de 2016 a las 19:59 horas y el 25 de octubre de 2016 a las 15:27 horas, SAVAR envió un correo electrónico a APM reiterándole su solicitud de anular la factura cuestionada¹⁶.
- 25.- Conforme se advierte, mediante los correos electrónico enviados a las 15:44, 16:03 y 19:59 horas del 19 de octubre de 2016, SAVAR solicitó a APM dejar sin efecto el cobro de la factura objeto de cuestionamiento debido a las demoras ocurridas por la falta de maquinaria y a que su mercadería se encontraba mezclada con la de otros clientes. No obstante, dichas comunicaciones fueron enviadas mucho después de que el periodo de libre almacenamiento concluyera, por lo que no acreditan que las alegadas demoras ocurrieron.
- 26.- Ahora bien, SAVAR envió a APM un correo electrónico el 30 de setiembre de 2016 a las 11:50 horas, es decir, dentro del periodo de libre almacenamiento. En dicho correo, SAVAR informó de la existencia de inconvenientes en el retiro de su mercadería del Terminal Portuario, lo cual aduce habría provocado que la misma no pudiera ser retirada dentro del plazo de libre almacenamiento.
- 27.- Sin embargo, cabe señalar que dicho correo electrónico no acredita fehacientemente que haya existido las alegadas demoras por la falta de maquinaria o a que la mercadería de la apelante se encontraba mezclada con la de otros clientes, así como tampoco acredita que la presunta demora haya ocasionado que SAVAR no retirara su mercadería del Terminal Portuario dentro del plazo de libre almacenamiento.
- 28.- Asimismo, es importante indicar que SAVAR se encontraba en condición de probar como entró la carga al Terminal Portuario, a través de documentos tales como, por ejemplo, las respectivas Notas de Tarja¹⁷.
- 29.- En efecto, en el presente caso la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de su mercadería del Terminal Portuaria recaía en SAVAR.
- 30.- Es importante resaltar que lo expuesto precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹⁸.

¹⁶ Folio 12

¹⁷ Ley N° 1053, Ley General de Aduanas

"Nota de tarja.- Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes."

¹⁸ **Código Procesal Civil**
Carga de la prueba.-

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."



- 31.- De acuerdo con lo expuesto, SAVAR era la responsable del retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
- 32.- En consecuencia, al verificarse que el cómputo del plazo de libre almacenamiento realizado por APM, así como el cómputo de inicio del cobro del servicio de uso de área operativa ha sido efectuado conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión y normas pertinentes; y al haberse acreditado que la factura N° 003-43666 fue emitida conforme a lo estipulado en el Tarifario vigente a la fecha de ocurridos los hechos; corresponde que APM realice el cobro del servicio de uso de área operativa a SAVAR.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1, emitida en el expediente APMTC/CL/15-2017 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de la factura N° 003-43666, emitida por el servicio de uso de área operativa - importación.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

*Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

*Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.